

CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-25 años

Calle 10 número 9 -74 local 101- Centro Piedecuesta -Santander. (7)6564130-3008096127

Correo electrónico orlandosotouribe@hotmail.com

Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

E.S.D

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE. ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO
DEMANDADO: DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO
RADICADO: 177/2020 (680013103010-2020-00177-00)**

ASUNTO: recurso de reposición

ORLANDO SOTO URIBE abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 74.273 del C.S.J identificado con cedula de ciudadanía número 91.261.702, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.032.364.330**, residente en esta ciudad, según poder anexo, con todo respeto manifiesto a su despacho que presento **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo dispuesto por este despacho el día 28 de octubre calendario y notificado personalmente a mi representada mediante correo certificado recibido el día 03 de noviembre de 2020; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 430 inciso segundo del CGP que a la letra dispone:

*«Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Este despacho RESOLVIO mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2020 lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO y en contra de DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR a DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 432 del C. G. del P., **PROCEDA A REALIZAR LA ENTREGA** a la demandante ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO del inmueble correspondiente a la Casa No. 21 del Conjunto Residencial Altamira Cuatro – Mesa de los Santos, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, identificado con la Matricula No. 3149554, en las condiciones acordadas en el

CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-25 años

Calle 10 número 9 -74 local 101- Centro Piedecuesta -Santander. (7)6564130-3008096127

Correo electrónico orlandosotouribe@hotmail.com

Acuerdo Conciliatorio adelantado entre las partes frente a la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga el día 16 de octubre de 2020.

TERCERO: *En caso que la demandada no realice la entrega del bien inmueble antes identificado dentro del término estipulado, se ORDENAR a DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO, tal y como lo dispone el artículo 428 del C. G. del P., PAGAR a favor de ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO por concepto de perjuicios por la no entrega del inmueble, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** diarios desde el día siguiente al vencimiento del término señalado para la entrega, hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega del inmueble.*

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que presente excepciones si lo considera pertinente.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, previsto por el artículo 432 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. No obstante lo anterior, el despacho executor no tiene en cuenta al momento de ordenar la ejecución, **LA FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la demanda** conforme lo establecen los artículos 430 Y 433 del C.G.P, que a la letra dicen:

artículo 430: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Subrayado propio)*

Artículo 433: *Si la obligación es de hacer se procederá así: En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los **perjuicios moratorios** cuando se hubieren pedido en la demanda.*

Se dice entonces inicialmente señor juez, que el **TITULO NO ES IDONEO** con respecto a la decisión del despacho de “ORDENAR a DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO, tal y como lo dispone el artículo 428 del C. G. del P., PAGAR a favor de ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO por concepto de perjuicios por la no entrega del inmueble, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** diarios desde el día siguiente al vencimiento del término señalado para la entrega, hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega del inmueble” (...) esto en razón a que la precitada obligación no tiene asidero legal, ya que la **OBLIGACIÓN NO PROVIENE DEL DEUDOR**, puesto que no está incorporada en el título que presta merito ejecutivo (**acta de conciliación**)

CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-25 años

Calle 10 número 9 -74 local 101- Centro Piedecuesta -Santander. (7)6564130-3008096127

Correo electrónico orlandosotouribe@hotmail.com

extrajudicial) y por lo tanto, no se cumple con uno de los requisitos del título ejecutivo, conforme lo exigen las normas precitadas; es decir, en el título ejecutivo no se estableció el pago de indemnización alguna entre las partes en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en gracia de discusión y tomando como base el artículo 428 del C.G.P, que establece la posibilidad de *ejecución de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el titulo ejecutivo*; se debe entonces tener en cuenta que la estimación de los mismos, **en la subsanación de la demanda, no tiene fundamento**, puesto que no cuenta con la **LA DEBIDA ESPECIFICACION**, que exige la precitada norma procesal, esto en virtud a que en los **HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA** en su **numeral sexto** se dice que: *“la señora **ADRIANA MARIA NAVAS QUINTERO**, se comprometió con personas que buscan refugio en las afueras de la ciudad, en esta época de pandemia y **prometió arrendar la parcela** por termino de un mes a partir del 1 de octubre por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** Moneda corriente **mensuales**. Y debido a la negativa de la señora **tarifa sarmiento** está **causando perjuicios económicos a mi cliente**”*

No obstante, posteriormente en la **SUBSANACION DE LA DEMANDA**, inexplicablemente la demandante solicita que *en caso de que la demandada **DIANA MARCELA TARRIFA SARMIENTO** no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y considerando que el titulo ejecutivo no contempla indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento de la demandada, se tasan estos en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.)** MONEDA CORRIENTE **diarios**, teniendo en cuenta que el arriendo de la parcela de recreo de los santos renta mensualmente **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000)**.*

Observe señoría, que la demandante no aporta **ningún elemento de prueba o de juicio**, para solicitar o determinar la estimación de los perjuicios, más allá de su propia manifestación contradictoria en la demanda, teniendo a la estimación de los mismos. Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 inciso tercero del C.G.P. la demandante debe buscar el camino del proceso declarativo y no el trámite ejecutivo.

3. Finalmente valga decir señoría, que la razón principal por la cual mi mandante no ha entregado el inmueble a su **hermana materna-demandante**- radica en el hecho de que la señora **DIANA MARCELA** está buscando en donde dejar o amparar a los animales domésticos que se han criado y han permanecido en la parcela objeto de entrega

CONSORCIO JURÍDICO SOTO URIBE

Abogados-25 años

Calle 10 número 9 -74 local 101- Centro Piedecuesta -Santander. (7)6564130-3008096127
Correo electrónico orlandosotouribe@hotmail.com

durante muchos años y por otro lado, la demandante *ADRIANA MARIA NAVAS SARMIENTO* no le ha cancelado a su hermana demandada, el valor de un préstamo personal para compra de unos tiquetes aéreos requeridos para viajar de estados unidos a Colombia donde reside la ejecutante, al entierro y honras fúnebres de la señora madre de las partes en contienda judicial y tampoco le ha reintegrado el pago efectuado por la demandada referido al impuesto predial del año 2020 del bien objeto de disputa y el valor de varias mejoras realizadas para mantener dicho inmueble, por lo que mi representada se encuentra ejerciendo el *derecho de retención* que le asiste, hasta tanto la demandante cancele sus obligaciones; situaciones que aunque no quedaron reconocidas o estipuladas en el acta de conciliación extra judicial base de la presente demanda, si fueron conversadas de manera extra procesal de manera amigable y de buena fe.

SOLICITUD DE PRUEBA

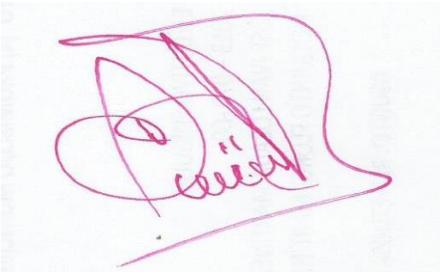
Con el propósito de ejercer el derecho fundamental de contradicción y defensa, solicito comedidamente señor Juez se practique la siguiente prueba tendiente a demostrar las razones de la defensa, conforme el artículo 226 del C.G.P:

PERICIAL: Solicito se designe un perito evaluador, para que determine el valor del canon de arrendamiento diario y mensual del predio objeto de ejecución.

PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, solicito señor Juez revocar el mandamiento ejecutivo.

Agradezco reconocer al suscrito.



ORLANDO SOTO URIBE.

CC. 91.261.702 de B/ga.

T.P 74.273 Del CSJ.

Celular: 3008096127.